



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 82

Fecha: 24/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120190047601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	YOLANDA ESTHER BURGOS RODRÍGUEZ	CLINICA MARTHA VILLAVICENCIO	Auto ordena requerir	21/07/2023
50001310500220100014703	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	LUZ MERY MONTENEGRO BERMUDEZ	CONDominio MONACO	Auto admite recurso apelación	21/07/2023
50001310500220100080201	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ANA OTILIA CARDENAS TUNJANO	RODOLFO JAVIER TAMARA RAMIREZ	Auto revoca auto recurrido	21/07/2023
50001310500220170000401	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JOSE ANTONIO ABRIL DURAN	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto concede casación	21/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50001 310 5001 2019 00476 01
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER BURGOS RODRIGUES
DEMANDADO: CLINICA META S.A
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación incoado contra el auto calendado el 28 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Villavicencio; no obstante, al efectuar la revisión del expediente 500013105001 **2019-00476-01**, no se observa que dentro de él obre el auto objeto de censura, ni el escrito que fundamenta la impugnación formulada; así como la existencia dentro del expediente de piezas procesales que no corresponde al proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado de origen, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a esta Corporación la documentación donde se consigne la auto materia de apelación y, en general, la totalidad del expediente digital.

NOTIFIQUESE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 50001 310 5002 2010 00147 03
DEMANDANTE: LUZ MERY MONTENEGRO BERMUBEZ
DEMANDADO: CONDOMINIO MONACO PROPIEDAD
HORIZONTAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido el día 08 de julio de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que dispuso librar mandamiento de pago .

Así mismo, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: Ordinario Laboral.

RADICADO: 50-001-31-05-002-**2010-00802-01.**

DEMANDANTES ANA OTÍLIA CÁRDENAS TUNJANO, SOLANGIE KATHERINE Y FREDY ALEXIS GARZÓN CÁRDENAS

DEMANDADOS: WILLIAM RAMIREZ ESCOBAR, RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –en adelante COLPENSIONES-.

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTOS.

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, contra el auto proferido el día 15 de junio de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA.

.- Mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2010¹, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, ANA OTÍLIA CÁRDENAS TUNJANO**, en su condición de cónyuge supérstite de **MOISÉS ALIRIO GARZÓN CHITIVA –Q.E.P.D.–**, y en representación de su hija menor **SOLANGIE KATHERINE GARZÓN CÁRDENAS**, demandó a **WILLIAM RAMÍREZ ESCOBAR, RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ** y a **COLPENSIONES**², solicitando se declare la existencia de los contratos de trabajo a término indefinido que, en mayo 31 de 1994 y febrero 04 de 1999 el aludido causante celebró con las personas naturales demandadas, vínculos laborales que terminaron en septiembre 15 de 1996 y enero 07 de 2008 respectivamente³.

Acorde con lo expuesto, petición se condenen a los empleadores de su cónyuge y padre fallecido, al reconocimiento y pago de: i) cesantías junto sus respectivos intereses, ii) prima de servicio, iii) compensación de vacaciones no disfrutadas, iv) aportes pensionales, v) salarios dejados de percibir en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007; vi) sanción por el no pago oportuno de cesantías, vii) la moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo - en adelante CST-; viii) lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado; ix) en agencias en derecho y costas procesales.

Igualmente, solicitó condenar a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de: i) la pensión por sobrevivencia causada desde enero 07 de 2008, ii) a la cancelación de las mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas; así como, iii) a los intereses moratoria a que haya a lugar.

ANA OTÍLIA CÁRDENAS TUNJANO, manifestó que, con ocasión de los contratos de trabajo a término indefinido que su fallecido esposo celebró con las personas naturales demandadas, él prestó en el cargo de “**Encargado**

¹ Libelo introductorio fue reformado mediante memorial adiado mayo 24 de 2018, escrito en el que se pretendió la vinculación procesal de la Administradora Colombiana de Pensiones, pedimento al que a-quo accedió mediante auto fechado noviembre 11 de 2020; proveído notificado personalmente a la administradora pensional demandada en enero 20 de 2021.

²

³ Expresó la actora que, el último vínculo contractual que sostuvo el cujus feneció como consecuencia de su fallecimiento en enero 07 de 2008.

de Finca” los servicios personales de custodia y administración de los predios rurales **“Santa Clara, Villa del Mar y Cimitarra”**⁴, labor por la que devengó como último salario mensual el mínimo mensual vigente⁵; relación laboral que, a causa de su fallecimiento, terminó en enero 07 de 2008

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del libelo introductorio primigeniamente presentado, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio** mediante proveído adiado abril 01 de 2011, dispuso su admisión y ordenó a la actora surtir traslado al demandado **WILLIAM RAMÍREZ ESCOBAR**.

Surtida la notificación al primigeniamente demandado, junio 08 de 2011, la actora mediante memorial adiado 30 de junio de 2011, presentó reforma de la demanda, integrando al extremo pasivo de la litis, al señor **RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ**, acto procesal proferido mediante auto fechado agosto 5 de 2011.

2.2.1.-CONTESTACIÓN

WILLIAM RAMÍREZ ESCOBAR, oportunamente contestó la demanda; se opuso a los hechos y pretensiones y propuso como excepción de mérito su *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Manifestó que, por tratarse de hechos atribuidos a terceros, carece de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo la existencia de un contrato de sociedad mercantil de hecho celebrado entre **RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ** y **MOISÉS ALIRIO GARZÓN CHITIVA -Q.E.P.D.-**, motivo por el

⁴ Finca Santa clara, Finca Villa del Mar en el municipio de Puerto López, Finca Cimitarra en el municipio de Castilla la Nueva

⁵ Expresó que, su jornada laboral consistía en 24 horas de trabajo, descansando solo 6 días al mes, lo cuales debería estar disponible en caso de ocurrir una emergencia de índole laboral.

cual, en lo que respecta a él, solicitó despachar desfavorablemente el ***petitum***.

RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ, oportunamente contestó la demanda; se opuso a los hechos y pretensiones, propuso las excepciones de mérito de “*inexistencia de la relación laboral y del derecho alegado, cobro de lo no debido, compensación, la genérica y prescripción*”.

Expresó que el servicio personal prestado por el fallecido esposo de la demandante, se realizó en ejecución de un contrato mercantil de sociedad de hecho, acuerdo empresarial que tenía por objeto la explotación de las actividades agrícolas, ganadera y piscícolas, repartiéndose las utilidades en partes iguales; así las cosas, de conformidad a la normatividad comercial vigente, no es viable el reconocimiento, otorgamiento y/o pago de las prestaciones laborales legales pretendidas por la actora, por lo que solicitó su absolución.

Considerando oportunas las contestaciones de la demanda realizadas por los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la litis, el a-quo, mediante proveído adiado septiembre 23 de 2011, las admitió y fijó fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social⁶.

Argumentando el interés jurídico que le asiste a los herederos indeterminados del señor **MOISÉS ALIRIO GARZÓN CHITIVA**, el juez de primer grado mediante auto adiado marzo 24 de 2015, les designó curador para la litis.

⁶ Auto del 10 de octubre de 2011, estadio procesal que se realizaría en octubre 24 de 2011.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS ALIRIO GARZÓN CHITIVA, no se opusieron ni a los hechos ni a las pretensiones y se atuvieron a lo probado.

Con ocasión del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del trabajador causante **MOISÉS ALIRIO GARZÓN CHITIVA**, se presentó el señor **FREDY ALEXIS GARZÓN CÁRDENAS**, sujeto procesal que mediante escrito adiado marzo 08 de 2016 solicitó su integración como litisconsorte necesario del extremo activo de la litis; petición a la que el a-quo, mediante auto calendado octubre 28 de 2016, accedió.

FREDY ALEXIS GARZÓN CÁRDENAS, en su condición de hijo inválido supérstite del causante **MOISÉS ALIRIO GARZÓN CHITIVA**, reiteró los supuestos de hecho expuestos por su progenitora, solicitó en su favor, el reconocimiento y pago total o proporcional de: i) cesantías junto sus respectivos intereses, ii) prima de servicio, iii) compensación de vacaciones no disfrutadas, iv) aportes pensionales, v) salarios dejados de percibir en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007; vi) sanción por el no pago oportuno de cesantías, vii) la moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo - en adelante CST-; viii) lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado; ix) en agencias en derecho y costas procesales.

Considerando el interés jurídico que le asiste a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES**-, y a la Nación con el desarrollo de la presente contención, el a-quo mediante proveído adiado noviembre 11 de 2020, ordenó: i) la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y de **COLPENSIONES**, ii) a la actora surtirles el traslado del libelo introductorio.

COLPENSIONES, mediante memorial calendado 21 de junio de 2021 contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de “buena fe, *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, no hay lugar al cobro de intereses moratorios ni indexación,*

presunción de legalidad del acto administrativa, declaratoria de otras excepciones, aplicación de normas legales”.

Expresó que, por tratarse de hechos atribuidos a terceros, carece de legitimidad en la causa por pasiva en la presente contención, motivo por el cual, en lo que respecta a ella, solicitó su desvinculación.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio.

2.3.- AUTO RECURRIDO

Argumentado la extemporaneidad de la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES**, el a-quo, mediante auto calendado 15 de junio de 2021, i) la tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, ii) reconoció personería para actuar a la apoderada del aludido sujeto procesal y, iii) señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2.4.- IMPUGNACIÓN

Refutando la indebida valoración normativa en la que incurrió el juez de primera instancia; funcionario jurisdiccional que, desacertadamente tuvo por no contestada la demanda, **COLPENSIONES**, interpuso, en febrero 21 de 2021, recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión proferida en primer grado.

Expresó que, atendiendo el acta de notificación por aviso realizada por el juzgado de primer grado, contaba con el término de 17 días para contestar la demanda, aseveración que realiza de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social y 8° del

Decreto Ley 806 de 2020⁷; normatividad que se cita en el acto de notificación; así, por notificársele por aviso el auto admisorio y la demanda en enero 20 de 2021, la contestó oportunamente, motivo por el cual, solicita la revocatoria del proveído que indebidamente la tuvo por no contestada.

Considerando la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, el a-quo, mediante auto calendado 06 de agosto de 2021, lo rechazó de plano, concediendo subsidiariamente, el recurso de apelación debidamente presentado por **COLPENSIONES**.

2.5.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

⁷ **ARTÍCULO 8o. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

¿Si el juez de primera instancia acertó o no al tener por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**?

3.1.- REGÍMENES DE NOTIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD Y LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEY 806 DE 2020 –HOY LEY 2213 DE 2022-.

Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por el virus “Covid 19”, el Gobierno Nacional pretendiendo la disminución de los contagios de usuarios y servidores judiciales y en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y el Decreto 637 del 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de la enunciada anualidad, cuerpo normativo que propugnó por la implementación de las tecnologías de información y comunicación en las actuaciones judiciales; ordenamiento jurídico que dentro de sus disposiciones, no previó la suspensión de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de su expedición; aseveración que sustenta tanto en la ratio decidendi decantada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, C-420 de 2020, así como por la línea jurisprudencial determinada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctrina que, de conformidad a lo previsto en los artículos 230 Constitucional y 145 de CPT y SS., es aplicable a los asuntos laborales y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y atendiendo a sus intereses, los usuarios del servicio público de administración de justicia que en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020 pretendieran promover ante Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenciones y ejecuciones contra entidades públicas, se encontraban facultados para escoger entre los regímenes de notificación previstos en los artículos 8° ibidem o el parágrafo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social,

disposiciones normativas excluyentes entre sí, sometiéndose el actor a las pautas o exigencias previstas en el ordenamiento jurídico por él escogido⁸.

Conforme lo expuesto, el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 2020⁹ durante su vigencia reguló la notificación electrónica de la siguiente manera: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que***

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 7684 de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque “...Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (...) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC11261-2020)...” ratio recidenci reiterada en sentencias

⁹**ARTÍCULO 8o. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

A su vez, el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que respecta a la notificación personal y por aviso de las personas jurídicas y entidades del derecho público dispone:

“... NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel

seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba...

Los aludidos preceptos jurídicos, dependiendo del régimen de notificación electrónico o presencial elegido por el demandante, deben interpretarse conjuntamente con el artículo 74 del CPT y S.S., el cual prevé:

“...Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...”.

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas, en desarrollo del proceso Ordinario Laboral, verificada la notificación personal presencial y/o electrónica, o, por aviso presencial al demandado, ya sea esta, a través de su apoderado de confianza o, del curador ad litem designado para la defensa de sus intereses, este extremo procesal deberá contestar el libelo introductorio dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

3.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Acorde con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018, ha de entenderse por buena fe,

aquel axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe de imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostenga entre particulares y, de estos con las instituciones que conforman el Estado.

Conforme con lo expuesto, el principio de confianza legítima¹⁰, como vertiente de acción del axioma superior referenciado, funciona como un límite a las actuaciones y/o manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestivas alteren el correcto y ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, es jurídicamente exigible su protección.

3.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 29 constitucional y 31 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, ha entenderse por contestación de la demanda, el mecanismo jurídico procesal que tiene el demandando para materializar, en desarrollo de la relación jurídico sustancial, sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así, con apego de la ritualidades procesales previamente establecidas por el legislador; el demandado, dentro del término de traslado previsto en el

¹⁰ T 722 de 2012 y T-453 de 2018 “...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...”.

artículo 74 del CPT y SS¹¹, propondrá sus motivos de defensa o allanamiento al libelo gestor.

Acorde con lo expuesto, el precepto jurídico 31 *ibidem*¹² prevé las exigencias necesarias a cumplir para que el aludido acto procedimental surta plena validez, siendo ellas:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,
6. La excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas.

Así, el incumplimiento a las enunciadas exigencias conlleva su inadmisión; siendo ésta susceptible de subsanación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del referenciado proveído; carga procesal que, de

¹¹ Artículo 74: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados..”.

¹² **ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

252

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2010-00802, informando que COLPENSIONES allegó oportunamente la contestación de la demanda. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2010 00802 00

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ana Otilia Cárdenas Tunjano y Otros contra William Ramírez Escobar y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegó fuera del término el escrito de contestación de demanda, por lo que se tendrá por no contestada, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, identificada con la c. c. 40.443.622 y T.P. 215.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido por la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., apoderada general de dicha Entidad.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 11 octubre de 2021, a las 8:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FLUJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°086 de fecha 16 de junio de 2021
Secretario _____

Así, verifica esta Corporación la existencia de las indebidas notificación e interpretación jurídica endilgadas a la judicatura de primer grado, despacho judicial que, por interpretaciones disímiles entre sus empleados y funcionario judiciales, integraron de manera inadecuada los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes al momento de trabarse la litis – Decreto 806 de 2020 y art 41 CPT y SS-, circunstancia que lesiona el principio constitucional de confianza legítima de la demandada **COLPENSIONES**.

En efecto, nótese de la literalidad del acta de notificación por aviso de enero 20 de 2021, así como del informe secretarial de junio 11 de la enunciada anualidad, la integración indebida de los regímenes de notificaciones procedimentales vigentes en la que la secretaria de primer grado incurrió, pues dicha empleada judicial alude a que la demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda en término, actuación que, al momento de resolverse sobre la admisión del referido acto procedimental, el juzgador de primera instancia, incumpliendo sus deberes de saneamiento del litigio, desatendió sin consideración alguna el hecho de que indebidamente se le dio a entender a la demandada **COLPENSIONES** que contaba con el término 10 de días para contestar la demanda, una vez vencido los 7 días de gracia concedidos

por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 41 del CPT y SS, feneciendo este 12 de febrero de 2021, fecha en la que **COLPENSIONES** realizó la contestación al libelo introductorio.

Así las cosas, pese la extemporaneidad presentada en el acto de contestación de demanda realizada por **COLPENSIONES**, esta se deriva del desacierto jurídico endilgado al juez de primer grado, motivo por el cual, atendiendo los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima que imperan en las actuaciones procedimentales, la Sala de Decisión la tendrá por oportunamente presentada.

No obstante lo expuesto, advierte esta Corporación que por no efectuarse por el a-quo un estudio pormenorizados de las exigencias previstas en el artículo 31 CPT y SS, no es posible desde disponer tener por contestada la demanda; motivo por el cual, se ordenará al juez de primera instancia que, de conformidad a la normatividad en cita, previamente efectuó juicio de admisibilidad sobre la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES**.

Bajo los derroteros expuestos, por contestarse en término la demanda por parte de la recurrente, esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia, en su lugar, ordenará al a-quo que realice juicio de admisibilidad y luego de su estudio determine lo que considere pertinente.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso, ante la prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación de abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

La Sala de Decisión N1° Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día 15 de junio de 2021, por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, que, atendiendo lo previsto en el artículo 31 de CPT y SS., realice juicio de admisibilidad sobre la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES**, y luego de su estudio sobre esa respuesta determine lo que considere pertinente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, **Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish at the end.

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

En uso de permiso
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO**

SALA DE PRIMERA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado No. 500013105002 **2017 00004 01**
Demandante: JOSÉ ANTONIO ABRIL DURÁN.
Demandado: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 23 de junio de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse por esta Colegiatura el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.-** Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.-** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- 3.-** El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés económico que le asiste al recurrente, requisito que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con

valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **sub examine** se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que, mediante memorial oportunamente presentado, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación, en julio 04 de 2023¹, se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que, en segunda instancia, se accedieron a las pretensiones, acreditándose de esta manera el interés jurídico que le asiste a la demandada recurrente.

En ese contexto, siendo la parte demandada quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem, conceptos discriminados de la siguiente manera:

CONDENAS IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA		
Mesadas del 15/02/2015 al 23/06/2023		\$ 90.978.003
Incidencia Futura		\$ 327.236.000
TOTAL INTERÉS JURÍDICO - ECONÓMICO		\$ 418.214.003
TOTAL INTERÉS JURÍDICO - ECONÓMICO EN SMMLV 2023		360,53

Es preciso mencionar que, el cálculo del monto de las mesadas pensionales, se realizó desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, atendiendo a que el interés jurídico económico que le asiste a la recurrente asciende a la suma \$418.214.003, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 - \$139.200.000-, se tiene por acreditado este último requisito.

Conforme lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de que allí se surta el trámite correspondiente.

¹ Mediante correo electrónico, se recepción en julio 04 2023 la interposición del recurso extraordinario de la casación hecha por la demandada.

DECISIÓN

La Sala No.1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en junio 23 de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

En uso de permiso

JAIRO ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado